



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES DE MENORES.
SOLICITANTE: AUDITH ESTELA MARRIAGA GARCÍA A FAVOR DEL
MENOR: OSCAR DAVID MURGAS MARRIAGA
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00439-00

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial por la señora AUDITH ESTELA MARRIAGA GARCÍA se INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-4-6-8, 84-1-3-5 *ibídem* así:

1. En la demanda y en el poder se indica que se trata de un proceso de LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES DE MENORES, el despacho al realizar un estudio del folio de matrícula inmobiliaria 190-144136 y la escritura pública del citado inmueble pudo constatar, que el inmueble no es de propiedad del menor OSCAR DAVID MURGAS MARRIAGA, así las cosas, no se trata de un proceso de licencia para enajenar bienes de menores. Artículo 303 del Código Civil en concordancia con el artículo 577-1 del Código General del Proceso.

Del estudio de las pruebas arriba anotadas, se tiene que la propietaria del inmueble en estudio, es la señora AUDITH ESTELA MARRIAGA GARCÍA, que sobre él mismo se encuentran constituido un patrimonio de familia a favor de GERALDÍN y JENNIFER PEREIRA MARRIAGA, quienes a la fecha de presentación de la demanda son mayores de edad y del menor OSCAR DAVID MURGAS MARRIAGA, entonces la pretensión se encaminaría a solicitar el levantamiento de dicho patrimonio a favor del citado menor, situándolo en el artículo 577-8 del C. G. del P., donde debe designarse un curador ad hoc que represente los intereses del menor y la citación del Defensor de Familia. Artículo 82-11 Ley 1098 de 2006.

Ahora bien, omitió el apoderado judicial manifestar al despacho que dicho bien fue adquirido por el programa de viviendas gratuitas y que, está prohibido enajenarlo de cualquier derecho real por el término de 10 años

contados a partir de la fecha de transferencia del inmueble y el derecho de pertenencia que trata el artículo 8 Ley 3ra de 1991 modificada por el artículo 21 Ley 1537 de 2012, anotación 005 del folio de matrícula inmobiliaria, así las cosas, carecería de sentido la designación del curador.

2. Los registros civiles de nacimiento fueron aportados en copia simple, Así mismo, debe aportar el registro civil de nacimiento y no, el certificado de nacimiento del menor OSCAR DAVID MURGAS MARRIAGA.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora AUDITH ESTELA MARRIAGA GARCÍA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff1ff8ba70c71ebd53485949db14b1a7f90d1e1341466a7ab99b0c55abad81d2

Documento generado en 21/09/2021 01:58:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**